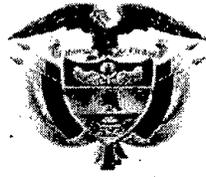


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00304-00.

I. AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado el 11 de septiembre de 2018¹, cuyo original fue allegado al Despacho el 14 de septiembre hogaño², suscrito por el apoderado de la NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, entidad ejecutante en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 11 de septiembre de 2018, el apoderado de la entidad demandante solicita que «se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO, o lo que es lo mismo, se desiste de continuar con la acción»³; lo anterior, por considerar que «la obligación objeto de cobro ejecutivo feneció por cuenta de lo ordenado en la Resolución 640 del 27 de diciembre de 2017 [...] o lo que es lo mismo, se encuentra satisfecha o paga»⁴.

En virtud de lo anterior, allega copia de las certificaciones expedidas por la Subdirección Financiera de Departamento Nacional de Planeación sobre el estado de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, así como de la mentada resolución 640 de 2017, «por la cual se realiza un ajuste financiero de unos recursos de Escalonamiento en depósito en el Fondo Nacional de Regalías al departamento del Vaupés»⁵, y poder con la expresa facultad de «desistir y/o solicitar la terminación del proceso según las circunstancias que se lleguen a verificar»⁶, conferido por Nataly Rodríguez Jaramillo, quien actúa en nombre del Departamento Nacional de Planeación.

¹ Folios 114 al 125 y 126 al 136, cuaderno 2.

² Folios 138 al 148, *ibidem*.

³ Folio 138 reverso, *ibidem*.

⁴ *ibidem*.

⁵ Resolución 640 de 2017, obrante a folios 141 al 143, *ibidem*.

⁶ Folio 139; *ibidem*.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS.
Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

III. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda

El Código de Procedimiento Civil, aplicable por la remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala las formas de terminación anormal del proceso, a saber, el desistimiento, la transacción y la perención, que, en términos generales, tienen lugar cuando aquel concluye antes del agotamiento de sus correspondientes etapas, sin que sea una sentencia la que ponga fin al proceso.

Así, el desistimiento contemplado en el artículo 342 del C.P.C., consiste en la manifestación realizada por la parte accionante encaminada a renunciar a la totalidad de las pretensiones y derechos reclamados en la demanda⁷, cuya admisión por parte del juez produce los mismos efectos que hubiese generado una sentencia desestimatoria de las pretensiones, lo que implica el de cosa juzgada; de modo que la solicitud de desistimiento puede ser presentada mientras no se hubiese proferido sentencia que ponga fin al proceso⁸.

Para el efecto, al apoderado judicial debe habersele conferido poder especial con la expresa facultad de desistir, y el escrito de desistimiento deberá contar con nota de presentación personal de conformidad con el artículo 345 del C.P.C.⁹

Sin embargo, no son estos los únicos requisitos formales para su trámite, pues el artículo 343 del C.P.C. impide el desistimiento de la demanda por parte de «*los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341*».

A su turno, el artículo 341 del estatuto procesal civil señala:

«ARTÍCULO 341. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.» (Subrayado fuera de texto).

Así pues, para que una entidad que ejerce la representación de la Nación en los términos del artículo 149 del C.C.A.¹⁰, como es el caso de los Departamentos

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano. 11 ed. Bogotá, D.C.: DUPRE Ediciones, 2012. Tomo I. ISBN 978-958-98790-4-7.

⁸ *Ibidem*.

⁹ «**Presentación del desistimiento, costas y apelación.** El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda. [...]»

¹⁰ «**ARTÍCULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO.** [...] En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.»

Acción: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS.

Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

Administrativos, pueda desistir de la demanda, debe contar con la autorización del gobierno nacional para tal fin¹¹.

2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago

Por su parte, los procesos ejecutivos buscan el cumplimiento total y definitivo de obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que el fin de dicho proceso sobreviene cuando se satisface integralmente la obligación reclamada en sede judicial¹²; es así como el artículo 537 de la norma procesal civil consagra específicamente los casos en que puede darse la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. [...]»

La norma en cita regula claramente tres eventos en los que podría declararse la terminación del proceso por pago, a saber:

1. Cuando el ejecutante solicite la terminación, siempre que (i) no se haya llevado a cabo el remate del bien, y (ii) acredite el pago de la obligación demandada y las costas.
2. Cuando habiéndose liquidado el crédito y las costas en el proceso ejecutivo, el ejecutado acredite haber pagado dichos valores a órdenes del juzgado.
3. Cuando el ejecutado presente liquidaciones del crédito y las costas con el objetivo de pagarlas, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso aquellas no se hubiesen liquidado, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas contenidas en la citada norma.

De lo anterior se colige que para dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 537 del C.P.C., se requiere que la obligación reclamada haya sido efectivamente

¹¹ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 5 de diciembre de 2016. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 47001-23-31-000-2002-00962-01 (33610).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR.
 Demandante: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
 Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS.
 Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

cancelada por la parte que se ejecuta, circunstancia que debe encontrarse acreditada por quien solicite la terminación.

Así las cosas, puede verse que se trata de dos figuras procesales distintas, con propios requisitos y efectos jurídicos. Del mismo modo, tal y como lo ha precisado la doctrina, mientras el desistimiento de la demanda depende de la voluntad del ejecutante, no ocurre lo mismo con la terminación del proceso por pago, pues en ésta media la prueba de haberse cumplido con la obligación por parte del ejecutado¹³.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, mediante memorial del 11 de septiembre el apoderado de la parte accionante indicó lo siguiente:

«Solicito respetuosamente que se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO, o lo que es lo mismo, se desiste de continuar con la acción, toda vez la obligación objeto de cobro ejecutivo feneció por cuenta de lo ordenado en la Resolución 640 del 27 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero de unos recursos de Escalonamiento en depósito en el Fondo Nacional de Regalías al Departamento del Vaupés", o lo que es lo mismo, se encuentra satisfecha o paga»¹⁴

Pues bien, estima el Despacho que no es clara la petición elevada por la entidad ejecutante, pues al solicitar *«la terminación del proceso, o lo que es lo mismo, se desiste de continuar con la acción»* (subrayado fuera de texto) se confunden dos figuras jurídicas diferentes, cuyas características y requisitos, tanto formales como de procedencia, han sido precisados en el acápite anterior.

Así, si se tratase de un desistimiento de la demanda, se echa de menos tanto la autorización expedida por el gobierno nacional -teniendo en cuenta que el Departamento Nacional de Planeación representa jurídicamente a la Nación, de conformidad con el artículo 149 del C.C.A.- como la presentación personal del escrito de solicitud, requeridas en virtud de los artículos 343 y 345 del Código de Procedimiento Civil.

Del mismo modo, para que fuese procedente declarar la terminación del proceso por las causales expuestas en el artículo 537 del C.P.C., se requeriría acreditar el pago total de la obligación en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en auto del 7 de octubre de 2016¹⁵, circunstancia que, en principio, no se encontraría probada con los documentos allegados junto con la solicitud.

De manera que, no es posible tener certeza de si lo pretendido por el memorialista es desistir de la demanda, terminar el proceso por pago o, incluso -teniendo en cuenta que en este estado procesal aún no se ha vinculado al ente territorial demandado-, retirar la demanda, en cuyo caso no se requeriría de pronunciamiento judicial en tanto

¹³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. 5 ed. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016. ISBN: 978-9588913-36-05.

¹⁴ Folio 138 reverso, cuaderno 2.

¹⁵ Folios 42 al 51, *ibídem*.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS.
Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.

que se trata de un trámite secretarial que puede ser realizado por la parte demandante de conformidad con el artículo 88 del C.P.C.

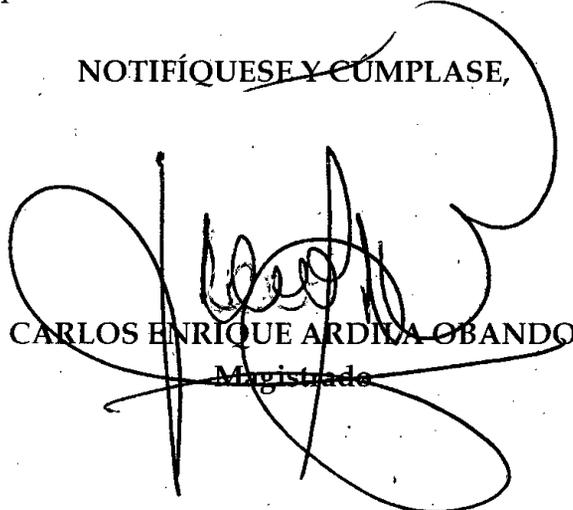
Así las cosas, se encuentra procedente requerir a la entidad accionante a fin de que precise el alcance del memorial objeto de este pronunciamiento, no sin antes advertir que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos señalados para la solicitud de terminación del proceso por pago, de desistimiento de la demanda o de retiro de la misma, según sea el caso.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad accionante, NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que precise el alcance del memorial radicado el 11 de septiembre de 2018 y proceda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Demandado: DEPARTAMENTO DE VAUPÉS.
Radicación: 50001-23-31-000-2012-00304-00.